

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1571**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, diecisiete de noviembre de dos mil veinte

Ref.: Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Banco Caja Social S.A.

Demandado: Antonio Pineda Collins

Radicación: 2020-00472-00

I. ASUNTO

Decídase el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 30 de septiembre de 2020, por medio del cual se denegó el mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES.

2.1.- En proveído del 30 de septiembre de 2020, este Juzgado denegó el mandamiento de pago, considerando que el certificado de depósito en administración para el ejercicio de la acción ejecutiva allegado no presta mérito ejecutivo, pues teniendo como fecha de vencimiento el 22 de septiembre de 2029, fecha futura, carece del requisito de exigibilidad para prestar mérito ejecutivo, sin contar, que en todo caso, el pagaré allegado se encuentra desmaterializado.

2.2.- La parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto anterior, argumentando, en esencia:

2.2.1.- Que el artículo 1 del Decreto 3960 de 2010, le otorga mérito ejecutivo al certificado patrimonial No. 0001075514 expedido por DECEVAL S.A. y aportado en forma electrónica, estando la parte actora legitimada para ejercer todos los derechos incorporados en el pagaré desmaterializado.

2.2.2.- Resaltó, que el certificado patrimonial aportado debe contener una serie de información relativa al pagaré conforme al artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 2555 de 2010, como lo es, *“1) Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica. 2) Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar. 3) La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad. 4) Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide. 5) Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función. 6) Fecha de expedición. 7) De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un*

documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora.”

2.2.3.- Concluyó, conforme a lo anteriormente expuesto, que el certificado patrimonial no debe contener una fecha de exigibilidad, y que la fecha de vencimiento allí impuesta solo corresponde a la descripción del pagaré desmaterializado.

2.2.4.- Manifestó, que la imagen del pagaré desmaterializado hace parte integral del certificado patrimonial No. 0001075514, y tratándose de un mensaje de datos que regula la ley 527 de 1999, debe considerarse en su integralidad, pues este se compone de la primera página y ocho páginas restantes que se pueden apreciar verificando el QR del mismo.

2.2.5.- Añadió, que entre los derechos que incorpora el certificado patrimonial, se encuentra la cláusula sexta del pagaré que permite considerar extinguido el plazo en las condiciones allí señaladas, entre otras razones, por mora en el pago de la obligación, prestando, por ende, merito ejecutivo y debiéndose considerar en su integridad las nueve páginas de su QR.

III. CONSIDERACIONES

3.- Para resolver la situación propuesta debe comenzarse por destacar que cuando un título valor de contenido crediticio, como el pagaré, es desmaterializado y el titular del derecho pretende su recaudo por vía ejecutiva, al no existir título físico, el documento que debe aportar el ejecutante es el certificado emitido por el Depósito Centralizado de Valores, para el caso concreto, el certificado expedido por DECEVAL, toda vez, que éste demuestra la existencia del título valor desmaterializado y legitima al actor para ejercer los derechos que éste le otorga.

3.1.- En efecto, fue presentado para el cobro el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0001075514, expedido el 01 de agosto de 2020, por DECEVAL S.A., el cual, consta de una sola página según se verifica en su parte inferior (*pág. 1 de 1*), documento éste, que presta mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010.

3.2.- Así mismo, en el referido certificado patrimonial se debe indicar, entre otros aspectos, la identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica, la especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide, y la situación jurídica del valor o derecho que se certifica, conforme a lo prescrito en

el artículo 2.14.4.1.2, numeral 1, 3, y 4 del Decreto 2555 de 2010. Es decir, que el título base de ejecución debe contener *los datos básicos del derecho que se ejecuta*, específicamente, la fecha de exigibilidad de la obligación perseguida, que para el caso concreto corresponde al **22 de septiembre de 2029**, según se observó en el certificado **No. 0001075514**, que se pretende ejecutar.

3.3.- Lo anterior derivó, en que a la hora de revisar el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General de Proceso, fue el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales expedido por DECEVAL S.A., el documento llamado a contener esos requisitos esenciales que establece la precitada norma, sin que haya podido desconocerse su contenido (*fecha de vencimiento*), para acudir al pagaré desmaterializado, pues el documento electrónico base de recaudo, al tenor de lo dispuesto en la ley 527 de 1999, debe ser fiel copia inalterable del título, garantizándose su originalidad e inalterabilidad.

3.4.- Y aunque aduce el recurrente que debe acudirse a la imagen del pagaré (ocho páginas), puntualmente, a su cláusula sexta, en la que se prevé la posibilidad de extinguir el plazo de manera anticipada, por ser parte integral del certificado aportado, siguiendo su código QR, el cual, en realidad constaría de nueve páginas; advierte el Despacho, que revisados los documentos aportados no es posible deducir que el pagaré adjunto sea parte integral del Certificado **No. 0001075514**, como aduce el actor, pues en su pie de página se identifica *como único folio*, y conforme al artículo 9 de la ley 527 de 1999, dicho mensaje de datos se reputa integró, y por ende, en criterio de este Juzgado debe gozar del principio de literalidad, que regula el artículo 619 del Código de Comercio, para los títulos valores tradicionales.

3.5.- Así pues, al corroborar la exigibilidad de la obligación ejecutada resultaba forzoso acudir a la fecha de vencimiento plasmada en el certificado base de la ejecución, la cual, se estableció para el **22 de septiembre de 2029**, es decir, fecha futura que aún no ha acontecido; circunstancia que ineludiblemente derivó en la negación del mandamiento de pago por falta de exigibilidad de la obligación ejecutada.

3.6.- En definitiva, lo que se tiene, se itera, es que en el título ejecutado consta una fecha de vencimiento futura que hace inviable su ejecución al carecer de exigibilidad a la fecha de la presentación de la demanda, pues ni siquiera en él se precisó la forma de pago de la obligación, o el número de cuotas o el monto de las mismas, haciendo imposible dar por satisfecho el requisito de vencimiento bajo la modalidad de vencimientos ciertos y sucesivos, y aceptar la exigencia total de la obligación de manera anticipada al vencimiento (cláusula aceleratoria) como pretende la parte actora.

4.- En este orden de ideas, este Juzgado mantendrá incólume la decisión cuestionada, y por consiguiente, concederá el recurso subsidiario de apelación, en el efecto suspensivo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 321 y el artículo 438 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 1270 de fecha 30 de septiembre de 2020, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la parte demandante contra el auto interlocutorio 1270 de fecha 30 de septiembre de 2020. En consecuencia, por secretaría compútese el término de que trata el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, durante el cual el apelante podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación.

TERCERO: REMITIR por secretaría el expediente debidamente digitalizado a su reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito.

Notifíquese,



LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL CALI

EN ESTADO No. 114 DE HOY 18 DE NOVIEMBRE
DE 2020 NOTIFICO PROVIDENCIA ANTERIOR.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
EL SECRETARIO